



Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Reparación Directa-Incidente de Liquidación de condena.
Radicado No:	70-001-33-31-006-2008-00144-00 (Proceso escritural) ¹
Demandantes:	Edgar Antonio Baloco Pérez.
	Rubén Darío Baloco González.
	Juliana Candelaria Baloco González.
	Hugo Luís Baloco González.
	Melisa Andrea Baloco González.
	María Fernanda Baloco Barreto.
	Julián Andrés Baloco González.
	Cristian Andrés Baloco Petano.
	Sebastián Andrés Baloco González.
	Juan Camilo Baloco González.
	Yulieth Paola Baloco González.
Demandados/condenados	Nación-Instituto Nacional de Vías “INVIAS” Dirección Territorial Sucre.
	Jorge García Seba.
	Hernando de Jesús García Seba.
	Ezequiel Pérez Barboza.

Asunto: Se ordena la práctica de un dictamen pericial que abarque todos los parámetros que para la liquidación de la condena se dieron en las sentencias de primera y segunda instancia.

1. La solicitud de la liquidación de la condena y su trámite.

¹ El expediente está en medio físico y ya que corresponde a un proceso que se tramitó con base en el C.C.A. o Decreto Ley 01 de 1984 en principio no era obligación crearlo en la plataforma Tyba, sin embargo debido a los efectos de la Pandemia por el Covid 19 en la manera de laboral de la Rama Judicial, el juzgado creó el expediente en esa plataforma, con el radicado 70 001 33 33 006 2008 00144 00 para que las partes puedan consultar las actuaciones que se relacionan con el trámite del incidente de liquidación de la condena.

El 31 de enero de 2019 la parte demandante presentó incidente de liquidación en concreto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, por los cuales se profirió la condena mediante sentencias de primera y segunda instancia. Con dicha solicitud, aportó un dictamen pericial elaborado por un profesional en Contaduría Pública, en el que, entre otras cosas, se estimaron los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en la suma de \$114.178.500 (fls. 8 a 29 del C. de I.L.C).

Mediante providencia del 9 de julio de 2019 se le dio traslado a la parte demandada de la solicitud de liquidación de la condena por el término de tres (3) días² (fl.31 del C. de I.L.C). Tal providencia se le notificó a las partes mediante la anotación en estado electrónico No.082 del 10 de julio de 2019 (fls.31 al reverso del C. de I.L.C).

El 15 de julio de 2019 Jorge y Hernando de Jesús García Seba por intermedio de su apoderado judicial se pronunciaron sobre tal solicitud (fl.32 del C. de I.L.C). No solicitaron que se decrete o practique algún medio probatorio.

Los demás integrantes de la parte demandada no contestaron la solicitud de liquidación de la condena.

2. La condena contenida en las sentencias de primera y segunda instancia.

²El término corrió durante los días 11, 12 y 15 de julio de 2019.

En la sentencia de segunda instancia se dispuso que la cuantía de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante se debe establecer a través del trámite de un incidente, de conformidad con los parámetros establecidos en dicha sentencia y en la proferida en primera instancia³ (fls. 90 a 120 del Cuad. de Apelación).

En la sentencia de primera instancia como parámetros para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se indicó:

“(…), pero esta deberá ser liquidada dentro del trámite incidental de liquidación (...); para lo cual se deberá ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en contaduría pública, mediante el cual se pueda establecer los ingresos mensuales del señor Edgar Antonio Baloco Pérez en el año 2006 como propietario del establecimiento de comercio “Lo clásico del mueble. El perito se fundamentará, igualmente en las pruebas que obran en el proceso y los que se practiquen en el incidente. Valores que deberán actualizarse conforme a la fórmula antes descrita. Respecto del periodo durante el cual se reconoce la indemnización del perjuicio por la destrucción de los elementos de trabajo (...)”

En congruencia con lo considerado, dado que el Despacho no dispone de elementos probatorios concretos que indiquen el tiempo durante el cual el señor Baloco Pérez permaneció sin poder dedicarse a su actividad comercial, se dará aplicación al criterio reiterado por el alto tribunal de la jurisdicción contenciosa, el perjuicio se reconocerá por el término de seis (6) meses contados desde el 18 de agosto de 2006, fecha de la primera inundación y en la que se causó la destrucción de los enseres y elementos de propiedad del demandante (...)”⁴

³ Proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fls. 1 a 40 del Cuad. de Apelación).

⁴ Fl. 36 del Cuad. de Apelación).

En el dictamen pericial que aportó la parte demandante *no se estimó la cuantía de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante tomando en cuenta el parámetro contenido en el último párrafo* que se transcribió de la sentencia de primera instancia; por tanto, el juzgado considera que es procedente – porque así lo dispusieron las sentencias y está permitido por el artículo 137 del C.P.C.- que se practique otro dictamen pericial que abarque todos los parámetros que se dieron en las sentencias de primera y segunda instancia.

La designación del perito se debe hacer con fundamento en el artículo 48-2 y siguientes del C.G.P., y el dictamen pericial debe presentarse y practicarse con base en las normas del mismo código (arts. 226 a 235), ya que las normas del Código de Procedimiento Civil con fundamento en las cuales se está tramitando este incidente, no ofrecen una vía procesal para designar al perito, en consideración a que por la vigencia del Código General del Proceso ellos no integran la lista de los auxiliares de la justicia, y así las cosas, la designación debe hacerse de acuerdo con el C.G.P., de manera que así las cosas, el juzgado considera que, para guardar la armonía en el procedimiento relacionado con la práctica de dicho medio probatorio, las normas a través de las cuales se debe tramitar este asunto son las del mismo C.G.P.

3. Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

3.1. Ordenar la práctica de un dictamen pericial por parte de un profesional en Contaduría Pública que liquide la condena impuesta en este proceso con base en los parámetros que se indicaron en la sentencia de segunda instancia, que remitió a la sentencia de primera instancia en

lo relacionado con la liquidación del daño material en la modalidad del lucro cesante.

Para designar al perito, se dispone que las partes aporten las hojas de vida de profesionales en Contaduría Pública de reconocida trayectoria e idoneidad. Para lo anterior concede el término de quince (15) días.

La carga procesal de realizar las actuaciones para que se practique el dictamen pericial es de la parte demandante.

Mary Rosa Pérez Herrera.
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43087a722dc60ebff55b7e3aaf47d51e9274c6313f655380b93e6d2aed83
73

Documento generado en 23/10/2020 04:46:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>